

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/538/2018-III  
**COMISIONADA PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el diez de octubre de dos mil dieciocho**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, y:

## RESULTANDO

**I. El tres de abril de dos mil dieciocho**, \*\*\*\*\* , presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00279818**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito los Planes Operativos Anuales (POAS) de la Dirección de Educación para los años 2016, 2017 y 2018. Gracias,”  
(Sic)*

**Medio de acceso:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II.** En respuesta a la solicitud de información en referencia, el día **doce de abril de dos mil dieciocho**, a través del Sistema Electrónico **el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, brindo una respuesta, fuera del término establecido por la ley.

**III.** De la respuesta que antecede, el **primero de mayo de dos mil dieciocho**, \*\*\*\*\* , a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **RR00029918**, en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001928/2018-V**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

*“El sujeto no entrega la información solicitada. Los Programas Operativos Anuales deben existir, el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Tepoztlán publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad no. 5405 establece que:*

*Una vez publicado en el Periódico Oficial ?Tierra y Libertad? el Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018 de Tepoztlán, Morelos, México, se vuelve de aplicación obligatoria por todas las Dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales deben apegar sus Programas, Proyectos y Acciones a este, dando prioridad a la atención de las principales demandas de la ciudadanía, dentro de las Líneas Transversales y Estratégicas establecidas en el Plan.*

*A partir de ahí, cada área del municipio desarrolla sus matrices de marco lógico para fundamentar y enriquecer sus Programas Operativos Anuales, o POAs, en un proceso de programación basada en resultados, donde se deben establecer objetivos, metas indicadores medibles y evaluables de los resultados esperados, para determinar con precisión los avances e impactos que va teniendo la actuación de cada área clave del gobierno municipal y la de los grupos y organizaciones civiles que se comprometan a coadyuvar en diferentes acciones...”*

*Solicito la intervención del IMIPE para que este sujeto obligado entregue la información solicitada” (Sic)*

**IV.** La comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, **el quince de mayo de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/538/2018-III  
**COMISIONADA PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

**V.** Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/538/2018-III**.

**VI.** El **veinte de junio de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**VII.** Con fecha **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0002508/2018-VI**, el oficio número **UDT/TEPOZ/RRIM/58/06/2018** de misma fecha a través del cual **el Licenciado Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“...

*Por medio del siguiente conducto me dirijo a usted, y en cumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado en los recursos de revisión, me permito informarle que la DIRECCIÓN DE EDUCACION, CONTESTA EL RECURSO DE REVICION. RR/550/2018-III, en la cual Se anexa c oficio en original. Con numeral MT/DER/560-2018 de la Unidad Administrativa en mención, del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos. El present6e documento se turna para su trámite y admisión conducente. .*

... ”

**Anexo:** Oficio **MT/DER/560-2018**, de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual **el LIC. EFREN MEZA VILLASEÑOR, DIRECTOR DE EDUCACION**, manifiesta:

*“Por medio de la presente me dirijo a usted de manera atenta y respetuosa a manera de dar contestación a su oficio UDT/TEPOZ/RTA/101/06/2018, en donde hace el requerimiento para contestar el Recurso de Revisión, con fecha de recepción 13 de junio de 2018.*

*Adjunto a la presente copia certificada de los Planes Operativos Anuales de la Dirección de Educación, de los años:*

2016	Foja 1-35
2017	Foja 36-57
2018	Foja 58-75”. (SIC)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/538/2018-III  
**COMISIONADA PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Así mismo, los artículos **1, 2, 4, 5, numeral 21 y 5 Bis, fracción I** de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, señalan lo siguiente:

*"Artículo \*1.- Las normas contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*La administración pública municipal, en el ámbito de su competencia cumplirá en todo momento las disposiciones que en materia de Derechos Humanos se implementen, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México forme parte."*

*"Artículo 2.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso. "*

*"Artículo \*4.- Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativas, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.*

*Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal."*

*"Artículo \*5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitución Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*

...

**21. Tepoztlán;**

..."

*"Artículo \*5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*l.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;*

..."

## **SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que de las constancias se advierte que el término para interponer el recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, comenzó a computarse el día **trece de abril de dos mil dieciocho** y concluyó **el veintiocho de mayo de la misma anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo es oportuno.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/538/2018-III  
**COMISIONADA PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

### TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

*"El sujeto no entrega la información solicitada. Los Programas Operativos Anuales deben existir, el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Tepoztlán publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad no. 5405 establece que:*

*Una vez publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018 de Tepoztlán, Morelos, México, se vuelve de aplicación obligatoria por todas las Dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales deben apegar sus Programas, Proyectos y Acciones a este, dando prioridad a la atención de las principales demandas de la ciudadanía, dentro de las Líneas Transversales y Estratégicas establecidas en el Plan.*

*A partir de ahí, cada área del municipio desarrolla sus matrices de marco lógico para fundamentar y enriquecer sus Programas Operativos Anuales, o POAs, en un proceso de programación basada en resultados, donde se deben establecer objetivos, metas indicadores medibles y evaluables de los resultados esperados, para determinar con precisión los avances e impactos que va teniendo la actuación de cada área clave del gobierno municipal y la de los grupos y organizaciones civiles que se comprometan a coadyuvar en diferentes acciones..."*

*Solicito la intervención del IMIPE para que este sujeto obligado entregue la información solicitada" (Sic)*

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la entrega de información que no corresponde con lo solicitado*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de tiempo concedido por la Ley para tal efecto.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/538/2018-III  
**COMISIONADA PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

#### **CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**

En mérito de lo anterior, Mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente **el veinte de junio de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, se advierte de autos que fue debidamente notificado al aquí promovente, sin embargo, este no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, no obstante ello, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

No obstante lo anterior, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos, el **Licenciado Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través de su oficio número **UDT/TEPOZ/RRIM/58/06/2018**, de fecha **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, recibido en este Instituto el **mismo día**, bajo el folio **IMIPE/0002508/2018-VI**, anexó como prueba de su parte diversa documental, misma que será analizada en el considerando siguiente –**QUINTO**– de la presente determinación.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### **QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO**

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/538/2018-III  
**COMISIONADA PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

**El Licenciado Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **UDT/TEPOZ/RRIM/58/06/2018** de fecha **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio **IMIPE/0002508/2018-VI**, manifestó lo siguiente:

“ ...

*Por medio del siguiente conducto me dirijo a usted, y en cumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado en los recursos de revisión, me permito informarle que la DIRECCIÓN DE EDUCACION, CONTESTA EL RECURSO DE REVICION. RR/550/2018-III, en la cual Se anexa c oficio en original. Con numeral MT/DER/560-2018 de la Unidad Administrativa en mención, del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos. El present6e documento se turna para su trámite y admisión conducente. .*

... ”

**Anexo:** Oficio **MT/DER/560-2018**, de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual el **LIC. EFREN MEZA VILLASEÑOR, DIRECTOR DE EDUCACION**, manifiesta:

*“Por medio de la presente me dirijo a usted de manera atenta y respetuosa a manera de dar contestación a su oficio UDT/TEPOZ/RTA/101/06/2018, en donde hace el requerimiento para contestar el Recurso de Revisión, con fecha de recepción 13 de junio de 2018.*

*Adjunto a la presente copia certificada de los Planes Operativos Anuales de la Dirección de Educación, de los años:*

2016	Foja 1-35
2017	Foja 36-57
2018	Foja 58-75”. (SIC)

Así pues, del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, solventa lo peticionado por el particular, dado que proveyó los **Planes Operativos Anuales (POAS) de la Dirección de Educación para los años 2016, 2017 y 2018**, derivado de lo anterior, tenemos que el ente público, atendió a cabalidad lo peticionado por el ahora promovente, en virtud de que la información que proporcionó, en la respuesta otorgada dentro del recurso que se resuelve, coincide con la requerida por \*\*\*\*\*, en su solicitud de acceso, en razón de ello, se tiene que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

Ahora, cabe señalar que el titular en el PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2018 que remite le falta una firma, es de resaltar que quien remite los mismos es la dirección directamente encargada de elaborar dichos planes y que no entra en las facultades de este órgano garante justificar la omisión que se presentan en los documentos, así como, exigir subsanar las deficiencias en la administración del aquí sujeto obligado, aunado a lo anterior cabe resaltar que estos mismos han sido los instrumentos de trabajo de dichos años transcurridos.

Resulta conveniente traer a contexto el criterio 03/2003 sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica por analogía en el presente asunto, mismo que a continuación se transcribe:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el

Calle Altamirano, No. 4  
Col. Acapantzingo, C.P. 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/538/2018-III  
**COMISIONADA PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

**derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.**

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."*

Acorde a lo anterior, se tiene al sujeto obligado atendiendo a sus obligaciones de transparencia, por lo cual, el presente asunto queda debidamente concluido, por tanto, se determinará su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>2</sup>, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con la información brindada por el sujeto obligado.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por \*\*\*\*\*.
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione al promovente la información que nos ocupa.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

<sup>2</sup> "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

- I. Sobreseerlo
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."

"Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/538/2018-III  
**COMISIONADA PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente:  
Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.  
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Atento a lo anterior, lo oportuno es remitir a \*\*\*\*\* , toda la información provista en la sustanciación del presente asunto, con sus respectivos anexos.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

Calle Altamirano, No. 4  
Col. Acapantzingo, C.P. 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECORRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/538/2018-III  
**COMISIONADA PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

**SEGUNDO.-** En términos del Considerando QUINTO se ordena remitir a \*\*\*\*\* , la información brindada por el sujeto obligado.

**TERCERO.-** Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos** y al recurrente en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la primera en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO